

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 853-2018-OS/DSHL**

Lima, 23 de marzo del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201600179950, conteniendo el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-92-2018, por el presunto incumplimiento a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **CONSORCIO TERMINALES**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20382631294.

**CONSIDERANDO:**

1. Conforme consta en el Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° IS-0005-21-2016-EGBM, de fecha 22 de diciembre de 2016, en virtud a lo observado durante la visita de supervisión efectuada el 13 de diciembre de 2016 en las instalaciones de su Planta de Abastecimiento Cusco, a cargo de la empresa **Consortio Terminales**, se identificaron presuntas infracciones a la normativa vigente, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>1</sup>	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>2</sup>
1	Durante la visita de supervisión realizada el 13 de diciembre de 2016, se observó que la reserva de agua contra incendio es inferior (5000 barriles almacenada en el tanque N° 13) a la demanda mínima de agua requerida de 2,414 m3 (15 183.6 barriles) según el Estudio de Riesgos de la Planta de Abastecimiento Cusco.	Numeral 80.2 del artículo 80 y numeral 91.5 del artículo 91 del Reglamento de Seguridad para Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	<i>Artículo 80.- Sistemas de prevención y extinción de incendios (...)</i> <i>80.2 Los sistemas de prevención y extinción de incendios en las Instalaciones de Hidrocarburos, podrán ser fijos, semi-fijos, móviles, portátiles o en combinación, en la calidad y cantidad adecuada para responder al mayor riesgo individual posible y/o a lo que el Estudio de Riesgos indique en cada caso, sustentado con las NTPs o estándares NFPA, estándares API y prácticas</i>	2.13.8	Multa hasta 300 UIT CI, STA, SDA

<sup>1</sup> La Tipificación y Escala de Multas y Sanciones vigente al momento de ocurridos los hechos que configuran incumplimientos, es la aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

<sup>2</sup> Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; ITV: Internamiento Temporal de Vehículo, RIE: Retiro de Instalaciones y/o equipos, PO: Paralización de Obras; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades y CB: Comiso de Bienes.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 853-2018-OS/DSHL

			<p><i>recomendadas, código ASME u otras normas internacionales aceptadas por Osinergmin.</i></p> <p><i>Artículo 91.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre la superficie. (...)</i></p> <p><i>91.5 Se deberá asegurar un abastecimiento por lo menos de cuatro (4) horas de agua, al régimen de diseño considerando el mayor riesgo (...).</i></p>		
--	--	--	--	--	--

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 853-2018-OS/DSHL**

2	<p>Durante visita de supervisión realizada el 13 de diciembre de 2016 se observó que los tanques N° 4, 9, 10 y 14 de la Planta de Abastecimiento Cusco no cuentan con sistema de enfriamiento de acuerdo a la NFPA 15. Se observó que los tanques N° 9, 10 y 14 sólo cuentan con soportes para el anillo y no con rociadores.</p>	<p>Literal c) del artículo 88 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y artículo 78 del Reglamento de Seguridad para Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>Literal c) del artículo 88 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y artículo 78 del Reglamento de Seguridad para Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p> <p><i>Artículo 88o.- En los servicios de distribución del agua para protección de las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos, se observarán las siguientes disposiciones: (...) c) En el techo de los tanques de líquidos Clase I y II con más de 1,000 metros cúbicos de capacidad, deberá existir un dispositivo rociador para su enfriamiento, cuando por cualquier motivo la temperatura se eleve de una forma anormal (en virtud de un incendio cercano, por ejemplo). (...).</i></p> <p><i>Artículo 78.- Normas de Seguridad operativa y protección contra incendio en el diseño y construcción de Instalaciones de Hidrocarburos. En el diseño y construcción de las Instalaciones de Hidrocarburos en cuanto se refiere a la Seguridad operativa y protección contra incendio, se deberá tener en cuenta las normas NFPA 10, 11, 11A, 12A, 13, 14, 15, 16, 17, 17A, 18, 20, 22, 24, 25, 30, 30A, 307, 54, 58, 59, 59 A, 70, 77, 101 y 780, entre otras.</i></p>	2.13.8	Multa hasta 300 UIT CI, STA, SDA
---	---	--	--	--------	-------------------------------------

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 853-2018-OS/DSHL**

3	Durante las visitas de supervisión del 03 de agosto de 2015 y 13 de diciembre de 2016 se observó que dos (2) lanzadores de espuma portátil y cuatro (4) boquillas para los monitores de agua de la Planta de Abastecimiento Cusco, no cuentan con inscripciones que indiquen que sean listados UL o FM.	Numeral 80.1 del artículo 80 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	Numeral 80.1 del artículo 80 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.  <i>Artículo 80.- Sistemas de prevención y extinción de incendios.</i>  <i>80.1 Los equipos y agentes contra incendio deberán ser Listados y aprobados en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el Indecopi.</i>	2.13.8	Multa hasta 300 UIT CI, STA, SDA
---	---	--	--	--------	-------------------------------------

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 853-2018-OS/DSHL**

4	<p>Durante la visita de supervisión del 13 de diciembre de 2016 se ha observado que en la Planta de Abastecimiento Cusco no se han cumplido los siguientes compromisos adquiridos en el Estudio de Riesgos aprobado mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 10187-2012-OS-GFHL/UPPD de fecha 08 de diciembre de 2012, cuyo plazo total de ejecución venció en el cuarto trimestre de 2015:</p> <p>a) Instalación del nuevo tanque de agua del sistema contra incendio.</p> <p>b) Ampliación y adecuación de la red contra incendio.</p> <p>c) Instalación de anillos de enfriamiento en los tanques N° 4, 9, 10 y 14 de acuerdo a la NFPA 15.</p> <p>d) Reemplazar equipos contraincendio deteriorados o no listados por otros equipos listados (Pendiente el reemplazo de 2 lanzadores de espuma y 4 boquillas para los monitores de agua).</p>	<p>Artículo 7 del Procedimiento de Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD, en concordancia con el numeral 20.4 del artículo 20 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-EM.</p>	<p>Artículo 7 del Procedimiento de Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD, en concordancia con el numeral 20.4 del artículo 20 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-EM.</p> <p>Artículo 7.- Exigibilidad de las obligaciones contenidas en los Instrumentos de Gestión de Seguridad. Luego de su aprobación, los Instrumentos de Gestión de Seguridad son de obligatorio cumplimiento por parte de las Empresas Autorizadas. Su inobservancia se encuentra sujeta a las sanciones que Osinergmin imponga en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones correspondiente.</p> <p>Artículo 20.- De los Estudios de Riesgos (...) 20.4 El Estudio de Riesgos deberá (...) Las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Riesgos serán de obligatorio cumplimiento. (...).</p>	4.10.2.1	Multa hasta 44,000 UIT CE, CI, STA.
---	--	--	--	----------	-------------------------------------

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 853-2018-OS/DSHL**

5	<p>Durante la visita de supervisión del 13 de diciembre de 2016, se detectó que en el tanque N° 12 de la Planta de Abastecimiento Cusco, se almacena alcohol carburante (etanol), por lo que opera con diferente producto al autorizado en Registro de Hidrocarburos N° 14005-040-060514.</p>	<p>Artículo 70 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM; en concordancia con los artículos 1 y 14 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191-2011-OS/CD.</p>	<p>Artículo 70 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM; en concordancia con los artículos 1 y 14 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191-2011-OS/CD.</p> <p><i>Artículo 70.- Modificación de las instalaciones.</i> <i>El proyecto de modificación de las Instalaciones o equipamiento de un establecimiento, modificará la data del Registro de Hidrocarburos, en consecuencia seguirá el procedimiento indicado en los artículos precedentes del presente capítulo. Para el caso de cambios de uso de los tanques de almacenamiento se requerirá de la correspondiente opinión favorable del Osinergmin, en caso corresponda, de acuerdo a la normatividad vigente.</i></p> <p>Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191-2011-OS/CD.</p> <p><i>Artículo 1.- Objetivo</i> <i>El objetivo del presente reglamento es establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos, así como regular los principios, requisitos y órganos competentes.</i> <i>Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los</i></p>	3.2.7	<p>Multa hasta 1,100 UIT CE; CI, RIE, CB, STA</p>
---	---	--	--	-------	---

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 853-2018-OS/DSHL**

			<p><i>reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.</i></p> <p><i>Artículo 14.- Inscripción, modificación y habilitación en el registro.</i></p> <p><i>Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.</i></p> <p><i>En este sentido, emitidas las resoluciones de inscripción modificación o habilitación, el órgano competente procederá con la incorporación, modificación o habilitación de los solicitantes en el registro, respectivamente.</i></p> <p><i>Posteriormente, cuando corresponda, el órgano competente comunicará al área respectiva de Osinergmin la activación del código de usuario y contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).</i></p>		
--	--	--	--	--	--

2. A través del Oficio N° 397-2017-OS-DSHL, notificado el 13 de marzo de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa **Consorcio Terminales**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el referido Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° IS-0005-21-2016-EGBM, de fecha 22 de diciembre de 2016, y concediéndole a dicha fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
3. Con escrito de registro N° 201600179950 de fecha 15 de marzo de 2017, la empresa **Consorcio Terminales** solicitó un plazo ampliatorio para presentar los descargos respectivos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual se concedió con el Oficio N° 1014-2017-OS-DSHL, notificado el 23 de marzo de 2017.
4. A través del escrito de registro N° 201600179950, de fecha 06 de abril de 2017, la empresa **Consorcio Terminales** presentó sus descargos al Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° IS-0005-21-2016-EGBM.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 853-2018-OS/DSHL**

5. Con Informe Final de Instrucción N° IFIN-0022-21-2017-EGBM de fecha 21 de abril de 2017, se realizó el análisis de los citados descargos presentados, concluyéndose que corresponde aplicar a la empresa **Consortio Terminales** las sanciones indicadas en el numeral 5.4 de dicho Informe por los Incumplimientos N° 1, 3 y 4 contenidos en Informe Técnico de Inicio de Fiscalización N° ITIF-0005-21-2016-EBGM; así como archivar los extremos referidos a los Incumplimientos N° 2 y 5 del presente procedimiento administrativo sancionador, por los argumentos expuestos.
6. El 27 de junio de 2017, Osinergmin notifica electrónicamente el Oficio N° 2521-2017-OS-DSHL comunicando los resultados del Informe Final de Instrucción N° IFIN-0022-21-2017-EGBM a la empresa fiscalizada concediendo el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos.
7. Con escrito de registro N° 201600179950 de fecha 01 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° IFIN-0022-21-2017-EGBM, notificado mediante Oficio N° 2521-2017-OS-DSHL.
8. A través del Informe N° DSHL-1374-2017 del 07 de diciembre de 2017, se concluye que corresponde que el Órgano Sancionador de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos emita resolución disponiendo la ampliación del plazo para resolver, entre otros, el presente procedimiento administrativo sancionador; ampliación que deberá computarse a partir del día de vencimiento de los nueve (9) meses de iniciado.
9. Con Resolución de División de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin N° 16716-2017-OS/DSHL de fecha 07 de diciembre de 2017, se resuelve que corresponde que el Órgano Sancionador de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos emita resolución disponiendo la ampliación del plazo para resolver, entre otros, el presente procedimiento administrativo sancionador; ampliación que deberá computarse a partir del día de vencimiento de los nueve (9) meses de iniciado.
10. Con fecha 12 de diciembre de 2017, Osinergmin notifica electrónicamente la Resolución de División de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin N° 16716-2017-OS/DSHL (Resolución de Ampliación de Plazo para resolver) y el Informe N° DSHL-1374-2017, a la empresa fiscalizada.
11. A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-92-2018 del 22 de marzo de 2018, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que la empresa **CONSORCIO TERMINALES** infringió lo establecido en los numerales 80.1 y 80.2 del artículo 80° y numeral 91.5 del artículo 91° del Reglamento de Seguridad para Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el artículo 7 del Procedimiento de Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS/CD, los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.13.8 y 4.10.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias; asimismo, se concluyó que corresponde disponer el archivo de los incumplimientos N° 2 y 5 del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-92-2018.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DISPONER** el **Archivo** definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **CONSORCIO TERMINALES** por los incumplimientos N° 2 y 5, de acuerdo a lo expuesto en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-92-2018, el cual en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **CONSORCIO TERMINALES**, con una multa de ciento treinta y uno con ochenta centésimas (131.80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160017995001**

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **CONSORCIO TERMINALES**, con una multa de dos centésimas (0.02) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160017995002**

**Artículo 4°.- SANCIONAR** a la empresa **CONSORCIO TERMINALES**, con una multa de ciento cincuenta y cuatro con veintitrés centésimas (154.23) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160017995003**

**Artículo 5°.- DISPONER** que el monto de las multas establecidas en la presente Resolución sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 6°.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, las multas se reducirán en un 25% cuando el infractor cancele el monto de las mismas dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que la impone.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 853-2018-OS/DSHL**

Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 7°.- NOTIFICAR** a la empresa **CONSORCIO TERMINALES** el contenido de la presente Resolución, así como el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-92-2018 del 22 de marzo de 2018, el cual, en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos**